

CIRCULAR OBLIGATORIA

CO DMED - 01/22

Disposiciones y criterios para la autorización, designación, función y capacitación del médico examinador autorizado para que actúe en representación de la Autoridad de Aviación Civil

16 de diciembre 2022.

Circular Obligatoria que establece las disposiciones y criterios para la Autorización, designación, función y capacitación del Médico Examinador Autorizado para que actúe en representación de la Autoridad de Aviación Civil.

1. Objetivo

El objetivo de la presente Circular Obligatoria es establecer las disposiciones específicas relativas a la autorización, designación, funciones, responsabilidades y capacitación del médico examinador autorizado que interviene en la evaluación médica del personal técnico aeronáutico y aspirante a obtener un permiso de formación como personal técnico aeronáutico y que actuará en representación de la Autoridad de Aviación Civil.

2. Fundamento Legal

Con fundamento en lo dispuesto en artículo 37 del Convenio de Chicago; capítulo 1 y 6 del Anexo de OACI "Licencias al personal"; los artículos 7 y 36 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo 6 bis, fracción XXXII, artículo 78 Bis y artículo 89 de la Ley de Aviación Civil; Artículo 197 Quárter del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; Artículo 242, Artículo 237 fracción IV de la Ley Federal de Trabajo; artículo 6 fracción IX, 37 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Artículo 3 fracciones XXIV, XXIII del Decreto por el que se crea el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil, publicado el día 16 de octubre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; numeral 8.1 fracciones II, III, L y LXXXV del Manual de Organización de la Agencia Federal de Aviación Civil.

3. Aplicabilidad

La presente Circular Obligatoria aplica a quien pretenda prestar sus servicios profesionales como médico examinador autorizado y para las actividades que autorice la Agencia Federal de Aviación Civil.

La presente circular obligatoria entrará en vigor hasta que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, en materia de Medicina de Aviación.

4. Definiciones:

Para los efectos de la presente Circular, se consideran las siguientes definiciones

Auditoría: Proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias de la auditoría y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el grado en que se cumplen los criterios de auditoría. Para la AFAC se

Comentado [A1]: Artículo 37

Adopción de normas y procedimientos internacionales

Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A este fin, la Organización de Aviación Civil Internacional adoptará y enmendará, en su oportunidad, según sea neceasrio, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que traten de:

Comentado [A3]: Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Comentado [A4]: Artículo 36.- A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Comentado [A5]: XV. Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; entiende como auditoría en materia de medicina de aviación a la forma de vigilancia con fines de verificar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en dicha materia, puede ser programada o no programada.

Circular obligatoria. Publicación de carácter obligatorio, utilizada para comunicar a los involucrados alguna especificación, requerimiento o procedimiento solicitado por la Autoridad De Aviación Civil como parte complementaria a algún ordenamiento jurídico.

Detección de alcohol en aliento: Es el estudio químico y analítico, que se practica por medio del alcoholímetro electrónico por la Agencia Federal de Aviación Civil, al personal técnico aeronáutico, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, bajo el procedimiento que se determine.

Evaluación Médica: Reconocimiento médico mediante el cual la Autoridad de Aviación Civil se cerciora que el titular de una licencia, permiso o autorización satisface los requisitos de aptitud psicofísica que puede ser de tres clases.

Inspector Verificador Aeronáutico Médico Evaluador: Médico cualificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, que ha sido designado por la Autoridad de Aviación Civil y que tiene las capacidades técnicas para evaluar y determinar el estado de salud de importancia para la seguridad de vuelo, así como la evaluación de los informes médicos emitidos por los médicos examinadores y que además tiene la competencia de aplicar auditorías, supervisiones y verificaciones de las áreas y procesos de los médicos examinadores, médicos evaluadores, médicos examinadores autorizados, a los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios.

Médico Examinador Autorizado: Médico cualificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica y que tiene las competencias para examinar, evaluar y determinar el estado de salud de importancia para la seguridad de vuelo, de conformidad con lo previsto en las leyes, reglamentos y disposiciones técnico-administrativas aplicables. El cual es autorizado y designado por la Autoridad de Aviación Civil para que actúe en su representación.

Medico Evaluador: Médico cualificado y experimentado en la práctica de la medicina aeronáutica, que ha sido designado por la Autoridad de Aviación Civil y que tiene las competencias para evaluar y determinar el estado de salud de importancia para la seguridad de vuelo. Así como la evaluación de los informes médicos emitidos por los médicos examinadores.

Pruebas de detección de sustancias psicoactivas. Es el estudio químico, analítico, cualitativo y/o cuantitativo, que se practica por la Agencia Federal de Aviación Civil, al personal técnico aeronáutico, para determinar la ingestión de bebidas alcohólicas, detección de sustancias psicotrópicas, estupefacientes incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos que, con evidencia médica, alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades poniendo en riesgo la seguridad operacional del estado.

Seguridad Operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen a un nivel aceptable o por debajo del mismo, mediante un proceso continuo de identificación de peligros y gestión de los riesgos.

5. Abreviaturas (acrónimos)

Para los efectos de la presente Circular, se consideran las siguientes abreviaturas:

AFAC: Agencia Federal de Aviación Civil.

CIAAC: Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil.

CO: Circular Obligatoria.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

SICT: Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes.

PTA: Personal Técnico Aeronáutico.

OJT: Entrenamiento en el puesto de trabajo, por sus siglas en inglés (On Job Training).

IVA-ME: Inspector Verificador Aeronáutico Medico Evaluador.

6. Antecedentes

El Estado Mexicano establece exclusivamente en el ámbito federal las vías de comunicación siendo el Poder Ejecutivo Federal quien ejerce sus atribuciones por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, establece como Autoridad de Aviación Civil a la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC), misma que dentro de sus atribuciones es responsable de normar y vigilar la aviación civil de acuerdo con la Ley de Aviación Civil y su Reglamento.

Es obligación de la AFAC cumplir con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, por ello, cuando las disposiciones técnico-administrativas o una modificación de alguna existente, se derive directamente de una enmienda de cualquiera de los Anexos de la OACI, las Direcciones Ejecutivas (DE) y/o Direcciones de Área (DA) deberán de adoptarlas a través de las disposiciones técnico-administrativas.

Para efectos de lo anterior, la adopción de una enmienda de cualquiera de los Anexos de la OACI se efectuará en términos del proceso para la adopción de enmiendas y notificación de diferencias creado por la AFAC, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (el Convenio).

En México la Autoridad de Aviación Civil con objeto de conservar la integridad del sistema de otorgamiento de licencias que constituye uno de los principales pilares de la seguridad operacional aérea, autoriza profesionales médicos que deben tener las competencias, la experiencia y la capacitación apropiada, de conformidad a lo establecido por la autoridad de aviación civil.

La Agencia Federal de Aviación Civil es la entidad que dentro de sus funciones tiene la dedicada tarea de vigilar, verificar e inspeccionar la efectividad de los diversos elementos de seguridad operacional a nivel nacional, además de monitorizarlos continuamente para adaptarlos y modificarlos de acuerdo a los nuevos desafíos que la aviación presenta por su continua transformación, entre estos elementos se encuentra la Medicina de Aviación que contribuye a la seguridad operacional del estado al evaluar las aptitudes psicofísicas del Personal Técnico Aeronáutico y de los aspirantes a obtener un permiso de formación como PTA a través de los Médicos Examinadores, Médicos Examinadores Autorizados, Médicos Evaluadores e Inspectores Verificadores Aeronáuticos Médicos Evaluadores.

El sistema de Medicina de Aviación Civil como eslabón de la seguridad aérea, comprende todas las acciones, procesos y procedimientos que intervienen para garantizar que el Personal Técnico Aeronáutico y aspirante, satisfagan las condiciones de aptitud psicofísica previstas para expedir las diversas clases de licencias por la Autoridad de Aviación Civil, contribuir a mantener los requisitos psicofísicos, a generar medidas y recomendaciones de prevención laboral en el ámbito aeronáutico, así como el desarrollo e impulso de la Medicina de Aviación para contribuir con la seguridad operacional del país, por tal motivo este personal profesional que interviene en él debe ser autorizado, designado y capacitado de conformidad con la reglamentación aplicable al respecto.

La AFAC como Autoridad de Aviación Civil, emite la normatividad al respecto de:

- 1. Los requisitos médicos que debe cumplir el personal técnico aeronáutico de conformidad a la evaluación médica correspondiente al tipo de licencia o permiso de formación solicitado.
- 2. La designación y autorización de los médicos que intervienen en la evaluación médica.
- 3. La revisión del Informe de Reconocimiento Médico.
- 4. La capacitación de los médicos que intervienen en la evaluación médica del personal técnico aeronáutico y aspirante a obtener un permiso de formación como personal técnico aeronáutico.
- 5. La emisión del certificado de aptitud psicofísica.

- 6. La evaluación médica en operación.
- 7. La aplicación de las pruebas de detección de sustancias psicoactivas.
- 8. El proceso de flexibilidad a los requisitos médicos.
- 9. El proceso de revaloración médica al personal técnico aeronáutico.
- 10. Reporte de la incapacitación en vuelo del personal técnico aeronáutico.
- 11. Vigilancia a médicos examinadores autorizados por la autoridad de aviación civil para realizar la evaluación médica y para la aplicación de pruebas de detección de sustancias psicoactivas y de detección de alcohol en aliento al personal técnico aeronáutico.
- 12. Solución de problemas detectados durante la vigilancia al sistema de evaluación médica.

En relación con la vigilancia, la AFAC la realiza al sistema de medicina de aviación civil a través de:

- 1. Auditorías:
- 2. Supervisiones;
- 3. Verificaciones;
- 4. Seguimiento de la implementación de acciones;
- 5. y solución de problemas.

La Autoridad de Aviación Civil autorizará y designará médicos examinadores, competentes y facultados para ejercer la medicina, con objeto de que efectúen el reconocimiento médico que les permita evaluar la aptitud psicofísica de quienes soliciten la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones que determina la normatividad aplicable. Los médicos examinadores autorizados habrán recibido la debida instrucción en medicina aeronáutica y recibirán cursos de actualización a intervalos regulares.

Antes de ser designados, los médicos examinadores autorizados demostrarán tener competencia adecuada en medicina aeronáutica y tendrán conocimientos prácticos y experiencia con respecto a las condiciones en las cuales los titulares de licencias y habilitaciones desempeñan sus funciones.

Los médicos evaluadores conocerán la actividad que realiza el médico examinador autorizado, evaluaran las actividades que realicen estos examinadores y el informe que emitan, así mismo evaluaran en forma periódica sus competencias.

La Autoridad de Aviación Civil, contara con Inspectores Verificadores Aeronáuticos Médicos Evaluadores (IVA-ME), para que desarrollen las actividades de vigilancia del sistema de Medicina de Aviación, quienes tendrán las competencias para aplicar auditorías, supervisiones y verificaciones de las áreas y procesos de los médicos examinadores autorizados y las demás que determine la misma autoridad.

Es por esta situación que los médicos examinadores autorizados deberán someterse a un proceso constante de capacitación, evaluación y supervisión para

así garantizar el cumplimiento de los estándares de competencia requeridos y poder cumplir la actividad de certificación aeromédica con los elementos de criterio necesarios.

En esta Circular Obligatoria se especifican las diferentes disposiciones para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad nacional e internacional al respecto de la autorización, designación y capacitación de los médicos examinadores autorizados para las actividades de evaluación médica, certificación psicofísica, así como para poder realizar las pruebas de detección de sustancias psicoactivas y de detección de alcohol en aliento que la Autoridad de Aviación Civil determine.

7. Disposiciones generales

7.1. Clases y tipos de evaluación médica

La Evaluación Médica al solicitante, constituye un requisito para obtener la licencia o permiso que demuestra que se satisfacen los requisitos médicos apropiados de aptitud psicofísica previstos en tres clases de evaluación médica, según sea el caso:

- a) Evaluación médica clase 1, es la evaluación de la aptitud psicofísica de quienes soliciten la obtención de las licencias o permisos descritas para:
 - 1) Piloto comercial de aeronave de ala fija.
 - 2) Piloto comercial de aeronave de ala rotativa.
 - 3) Piloto de transporte público ilimitado de ala fija o de ala rotativa.
 - 4) Piloto de aerostato comercial de vuelo libre o dirigido
- b) Evaluación médica clase 2, es la evaluación de la aptitud psicofísica de quienes soliciten la obtención de las licencias o permisos descritas para:
 - 1) Piloto Privado de aeronave de ala fija o ala rotativa.
 - 2) Piloto Agrícola de aeronave de ala fija o ala rotativa.
 - 3) Piloto de aerostato privado de vuelo libre o dirigido.
 - 4) Piloto de aeronaves ultraligeras privado.
 - 5) Piloto de planeador.
- c) Evaluación médica clase 3, es la evaluación de la aptitud psicofísica de quienes soliciten la obtención de las licencias o permisos descritas para:
 - 1) Personal de tierra.
 - 2) Controlador de tránsito aéreo.
 - 3) Piloto de sistema de aeronave pilotada a distancia.
 - 4) Sobrecargo.

 El personal médico que intervenga en el Sistema de Medicina de Aviación como parte de los requisitos para su adiestramiento que resulte necesario.

Independientemente de la clase de evaluación médica, esta puede ser de dos tipos:

- a) Inicial: Se practica a solicitud de los aspirantes a obtener un permiso de formación como Personal Técnico Aeronáutico y en los casos de cambio de Clase de licencia.
- b) Periódica: Se realiza, a solicitud del Personal Técnico Aeronáutico para verificar el cumplimiento de los requisitos psicofísicos, de acuerdo con la periodicidad que establezca la Autoridad de Aviación Civil o en los casos que se determine explícitamente.

La Autoridad de Aviación Civil, determinara que clase y tipo de evaluación pueden realizar los médicos examinadores autorizados, así como la cantidad y atribuciones que correspondan de acuerdo con su preparación técnica, capacitación, experiencia, capacidad operativa y las demás que especifiquen en la normatividad aplicable y en la disposiciones técnico-administrativas.

- 7.2. Disposiciones generales de la evaluación médica realizada por los Médicos Examinadores Autorizados al Personal Técnico Aeronáutico y aspirante a obtener un permiso de formación como Personal Técnico Aeronáutico.
 - a) Los médicos examinadores autorizados solo podrán realizar las clases y tipos de evaluaciones médicas que especifique la Autoridad de Aviación Civil de acuerdo con la autorización que sea otorgada.
 - b) Los exámenes médicos de revaloración, solo podrán ser realizados cuando la Autoridad de Aviación Civil lo indique o especifique.
 - c) La evaluación médica se realizará de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Medicina Aviación Civil, las disposiciones técnico administrativas y los procedimientos que emita la Autoridad de Aviación Civil, las cuales corresponden a lo indicado en el Anexo 1 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a las enmiendas emitidas por la misma.
 - d) Toda evaluación médica debe ser realizada solo por los médicos designados en la función por la AFAC, en razón a lo que corresponda según la clase de evaluación médica. Estos médicos designados en la función deben encontrarse vigentes en su designación durante el ejercicio de la evaluación médica.
 - e) Los médicos designados por la Autoridad de Aviación Civil deben cumplir con los requisitos establecidos por la AFAC, incluyendo la capacitación y el entrenamiento en el puesto de trabajo.

- f) En casos excepcionales donde el solicitante no cumpla con los requisitos médicos establecidos por la normatividad, el médico examinador autorizado emitirá una No Aptitud, sin embargo, cuando determine que es poco probable poner en riesgo la seguridad operacional y a solicitud del personal técnico aeronáutico, deberá solicitar la flexibilidad al médico evaluador designado por la AFAC, a fin de que analice el caso y emita su consideración respecto a la aptitud o en su defecto someta a procedimiento de flexibilidad, de tal forma que se realice una evaluación de la situación excepcional acorde a los criterios establecidos por la Autoridad de Aviación Civil, sin ser obligada a otorgar la aptitud psicofísica para la licencia solicitada.
- g) En los casos donde el médico examinador autorizado realice una evaluación médica al solicitante y no este conforme con el resultado de esta, el médico examinador autorizado podrá solicitar al médico evaluador la revaloración a la Autoridad de Aviación Civil.
- h) La Autoridad de Aviación, será responsable de la actualización de las disposiciones relacionadas con los criterios aplicables para la capacitación del personal que realice la evaluación y certificación médica del personal técnico aeronáutico.
- i) En el caso que los médicos examinadores autorizados, cuenten con la autorización para realizar pruebas de detección de sustancias psicoactivas y de detección de alcohol en aliento, deberán apegarse a lo estipulado en la CO DMED-03/22 Disposiciones para la aplicación de las pruebas de detección de sustancias psicoactivas y esta podrá efectuarse en el sitio de trabajo del personal técnico aeronáutico de acuerdo a los requerimientos de los concesionarios, permisionarios o prestadores de servicio a fin de que den cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Aviación Civil, a la normatividad aplicable y las disposiciones técnico administrativas que se generen al respecto.

7.3. Criterios de autorización y designación de médicos examinadores autorizados:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Contar con identificación oficial vigente.
- c) Tener título y cédula profesional como médico cirujano
- d) Cedula profesional de especialidad médica en medicina aeroespacial o una especialidad a fin (medicina interna, neurología, cardiología, neumología, gastroenterología, endocrinología y nefrología) reconocida por la Secretaría de Educación Pública.
- e) Los médicos que no cuenten con la especialidad en medicina aeroespacial deberán comprobar la debida instrucción en medicina aeronáutica, mediante constancias o certificados de estudio en Medicina de Aviación o Medicina aeroespacial establecidas y/o reconocidas por la Autoridad de Aviación Civil y con validez legal.
- f) No contar con antecedentes de revocación de autorización de medico examinador por actos deshonestos, antecedentes penales, ni estar

- sujeto a proceso jurídico o los que especifique la Autoridad de Aviación Civil
- g) Contar con cartilla de servicio militar.
- h) Contar con al menos dos años de experiencia en la práctica médica.
- i) Presentar currículum vitae actualizado.
- j) Realizar carta de motivos y solicitud de designación en la función.
- k) Estar inscrito ante el Servicio de Administración Tributaria.
- Contar con las instalaciones y permisos necesarios para realizar actividades de índole médica, conforme a lo que establezca la Autoridad de Aviación Civil.
- m) En materia aeronáutica el médico examinador autorizado está obligado a presentar ante la Agencia Federal de Aviación Civil, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya obtenido la autorización, una póliza de seguro de responsabilidad civil contratada con institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, por concepto de mala práctica médica, laboratorio y, en su caso, deficiencia en la práctica de exámenes toxicológicos, por un monto que no podrá ser inferior a diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- n) Aceptar el uso del Sistema Electrónico para la evaluación médica, generación del certificado de aptitud psicofísica, control y manejo del expediente clínico y vigilancia de la evaluación médica, conforme lo establezca la Autoridad de Aviación Civil.
- o) Firmar la corresponsabilidad del resguardo de la información médica, control y entrega cuando este sea solicitado.
- Realizar pagos correspondientes para los trámites administrativos y del mantenimiento del sistema.
- q) Deber realizar una carta compromiso donde se comprometa a aceptar supervisiones, auditorias y revisiones.
- r) Aprobar la evaluación de conocimiento generales de medicina aeroespacial y reglamentación.
- s) Tomar y aprobar la capacitación básica e inducción previo a la designación correspondiente.

7.4. Criterios para mantener la autorización y designación como Médicos Examinadores Autorizados:

- a) Respetar las tarifas establecidas por la Agencia Federal de Aviación Civil.
- b) Recibir la capacitación indicada por la AFAC en los periodos de tiempo establecidos y avalada por el CIAAC, de conformidad con el plan de capacitación que se establezca, la cual se comunicara al inicio de la actividad como examinador autorizado.
- c) Debe solventar los incumplimientos o hallazgos derivados de las auditorias previos a la solicitud para mantener su autorización en el tiempo que indique la Autoridad de Aviación Civil.
- d) Realizar los pagos correspondientes por trámites administrativos.

- e) No contar con procesos abiertos o cerrados de orden penal.
- f) Atender las quejas, observaciones o inconformidades que los solicitantes expongan y garantizar un servicio de calidad con apego a la reglamentación vigente.
- g) No cometer actos de cohecho.
- h) Mantener las instalaciones adecuadas para realizar las evaluaciones médicas, conforme a las disposiciones que se emitan.
- i) Contar con los permisos necesarios para realizar las actividades médicas, de acuerdo a la autorización que le proporcione la Autoridad de Aviación Civil y las propias que emita el estado de donde se encuentre la instalación médica.
- j) Deben cumplir con todos los procedimientos establecidos para realizar la evaluación médica por la Agencia Federal de Aviación Civil, de conformidad con la normatividad aplicable.
- k) Haber entregado todos los informes de reconocimiento médico a la Autoridad de Aviación Civil de conformidad a los procedimientos establecidos.
- Atender las recomendaciones que emitan los médicos evaluadores respecto al actuar técnico, en su caso, resolver las dudas o solventar las peticiones que realicen estos.
- m) La Autoridad de aviación Civil no está obligada a renovar la autorización respectiva al concluir el plazo por el cual fue otorgada.
- n) La Autoridad de aviación Civil retirara la autorización si transcurrido 3 meses, el solicitante no haya conseguido su designación de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.
- o) Tanto la autorización como la designación podrán ser retiradas cuando se cometan los actos especificados en la normatividad aplicable y las disposiciones técnico-administrativas al respecto.

7.5. Experiencia médica demostrada:

Se demostrará mediante carta de recomendación de trabajos anteriores, programa curricular de formación de carrera y/o especialidad que ostente, perfil de puesto anterior otorgado por la empresa donde haya laborado o constancias de cursos que amparen la siguientes:

- a) En atención y valoración médica a Personal Técnico Aeronáutico al menos por un año.
- b) Conocimiento teórico-práctico en medicina aeronáutica, de aviación o aeroespacial.
- c) Procesos administrativos clínicos: Integración de expedientes, resguardo físico y electrónico del archivo médico, así como redacción de informes y reportes.
- d) Práctica clínica en hospitales del sector público o privado.
- e) Análisis e interpretación de estudios de laboratorio y gabinete.
- f) Aplicación de pruebas de detección de sustancias psicoactivas.
- g) En caso de no contar con experiencia en la valoración médica al personal técnico aeronáutico, deberá demostrar explícitamente con la

carta correspondiente, la experiencia en realizar exámenes médicos en cualquier población laboral o procesos similares.

7.6. Conocimientos y cualidades:

7.6.1. Legislación internacional:

- a) Anexo I, 6, 13 y 19 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- b) Documento 8984, 9379 y 9654 OACI (última versión).
- c) Convenio de Chicago 1944.

7.6.2. Legislación nacional:

- a) Ley de Aviación Civil.
- b) Reglamento de la Ley de Aviación Civil.
- c) Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (última edición).
- d) Reglamento para la expedición de permisos, licencias y certificados de capacidad del personal técnico aeronáutico.
- e) Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relacionadas con el marco jurídico.

7.6.3. Conocimientos Médicos:

- a) Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de Medicina, aplicables en el Reglamento de Medicina de Aviación Civil.
- b) Circulares Obligatorias emitidas por la Autoridad de Aviación Civil.
- c) Medicina Aeroespacial (manual de medicina aeronáutica Doc. 8984, emitido por la OACI).
- d) Conocimientos prácticos y teóricos del funcionamiento de los equipos médicos que se emplearan en el establecimiento de salud.

7.6.4. Adicionales:

- a) Conocimiento básico en sistemas informáticos y paquetería básica office.
- b) Atención y buen trato al usuario.

7.6.5. Aptitud:

- a) Liderazgo.
- b) Adaptabilidad.
- c) Toma de decisiones.
- d) Resiliencia.
- e) Automotivación.

7.6.6. Cualidades:

- a) Proactividad.
- b) Integridad.
- c) Responsabilidad.
- d) Honestidad.

7.6.7. Capacidades:

- a) Trabajo en equipo.
- b) Análisis de problemas.
- c) Organización.
- d) Toma de decisiones.

7.7. Obligaciones y responsabilidades del médico examinador autorizado:

- a) Realizar la evaluación médica el solicitante conforme a las buenas prácticas los lineamientos y disposiciones que emita la Autoridad de Aviación Civil.
- Validar con firma autógrafa, cedula profesional y nombre completo el Informe de Reconocimiento Médico del PTA y enviar a la Autoridad de Aviación Civil.
- Mantener conocimientos actualizados concernientes a su actividad profesional.
- d) Resguardar el expediente y el Informe de Reconocimiento Médico del PTA, de manera física y digital de conformidad a lo establecido por la Autoridad de Aviación Civil.
- e) Preservar la confidencialidad del expediente clínico y de la información que se emplee en él.
- f) Observar y adoptar las recomendaciones emitidas por la Autoridad de Aviación Civil en materia de medicina de aviación de acuerdo a las recomendaciones que emita la OACI.
- g) Realizar exámenes de detección de sustancias psicoactivas (solo en el caso que la solicitud de autorización incluya esta actividad) de conformidad a las recomendaciones que emita la Autoridad de Aviación Civil.
- h) Practicar al personal técnico aeronáutico exámenes complementarios incluyendo el examen de detección de sustancias psicoactivas, cuando lo consideren necesario para determinar la aptitud psicofísica respectiva, fundándose en la evidencia médica que soporte su determinación.
- i) Apegarse en lo que concierne a la aplicación de exámenes de detección de sustancias psicoactivas a lo estipulado por la CO DMED-03/22 Disposiciones para la aplicación de las pruebas de detección de sustancias psicoactivas.
- j) Detectar enfermedades y condiciones psicofísicas que impidan el cumplimiento de funciones de los solicitantes, conforme a la normatividad aplicable.

- k) Informar a la Autoridad de Aviación Civil el resultado de la evaluación médica de los solicitantes que evalué.
- En caso de contar con personal médico bajo su cargo integrar y mantener actualizado un padrón de los médicos examinadores que evalúan al personal técnico aeronáutico, mismo que será entregado a la Agencia Federal de Aviación Civil.
- m) Supervisar que el personal que participa en su grupo o equipo de trabajo, cuenten con las calificaciones suficientes para operar los equipos médicos, la toma de muestras y estudios de laboratorio.
- n) Permitir el acceso a las supervisiones y auditorias de la Autoridad de Aviación Civil y facilitar las revisiones que estas lleven a cabo.
- o) Colaborar con la AFAC en las actividades de verificación.
- Estar actualizado en las directrices de prevención de enfermedades psicofísicas y brindar asesoramiento al PTA, enfocado al vuelo o situaciones aeronáuticas.
- q) Informar a la Autoridad de Aviación Civil a través del médico evaluador que le corresponda las anomalías detectadas en el reconocimiento médico respecto a la veracidad de la información médica o falsedad en la declaratoria de información.
- r) Negarse a realizar una evaluación médica cuando no este autorizada por la Autoridad de Aviación Civil.

7.8. De la capacitación y OJT de los médicos que evalúan al PTA

- a) Se establece que todos los médicos que evalúan y examinan al PTA deben contar con las Capacitaciones establecidas por la AFAC.
- b) La Capacitación está conformado por:
 - Curso de inducción: se impartirá al personal adscrito a la AFAC que ingresa por primera vez a la dependencia, a fin de familiarizarlo con las políticas, estructura organizacional, funciones y obligaciones de esta.
 - Curso básico o inicial: se impartirá al personal de nuevo ingreso de acuerdo con su especialidad a fin de que conozca los conceptos técnicos, desarrolle habilidades, aptitudes y competencias para la función o tarea que le ha sido asignada.
 - Curso recurrente: Se realizará cada 3 años, contados a partir de la complementación del curso básico o inicial, a fin de que el personal, se mantenga actualizado en los conocimientos y habilidades adquiridas de su especialidad, esta será impartida por el CIAAC.
 - 4. Curso especifico o especializado: Es la capacitación técnica especializada complementaria a los cursos básicos y recurrentes, para profundizar o ampliar los conocimientos y habilidades sobre una determinada actividad o materia aeronáutica, el CIAAC dispondrá donde se efectuará o donde podrán ser tomadas, así como las modalidades de capacitación validas y las horas requeridas de manera anual.

- c) No podrá ser designado en tanto no cuenten con el curso de inducción y curso básico.
- d) La capacitación se impartirá por el Centro Internacional de Adiestramiento de Aviación Civil, o por algún proveedor externo cuando lo considere la AFAC.
- e) El Programa de Capacitación se desarrollará y emitirá por la Autoridad de Aviación Civil acorde a la actividad que desarrollará el médico examinador autorizado.
- f) Debido a que la evaluación médica forma parte de la seguridad operacional, se establece que todos los Médicos que evalúan y examinan al PTA deben desarrollar su entrenamiento en el puesto de trabajo OJT.
- g) El OJT se desarrollará para cada uno de los Perfiles de los Médicos designados.
- h) Es un proceso de capacitación básico, el cual se brinda de forma práctica en un entorno controlado de entrenamiento que es requerido en cada programa de capacitación básico de la AFAC y se basa en la técnica demostrativa en tres niveles, utilizada para el aprendizaje y adiestramiento, en cumplimiento con las obligaciones internacionales (OACI),

7.9. Capacitación que debe cumplir el personal interesado en ser Médico Examinador Autorizado.

7.9.1. Inducción

Nombre del curso: Inducción a la SICT.

Tipo de Curso: Inducción

Objetivo del curso: Identificar los elementos básicos de la filosofía institucional para incorporarse de forma efectiva a la SICT dentro de un ambiente de confianza y compromiso.

Modalidad: a distancia Duración total: 4:00 h.

Nombre del curso: Inducción a la AFAC.

Tipo de Curso: Inducción

Objetivo del curso: Identificar los elementos básicos de la filosofía institucional para incorporarse de forma efectiva a la AFAC dentro de un ambiente de confianza y compromiso.

Modalidad: a distancia Duración total: 4:00 h.

7.9.2. Básico o inicial

Nombre del curso: Curso básico de Medicina Aeroespacial, medicina aeronáutica o de aviación.

Tipo de curso: Básico

Objetivo del curso: Introducir al personal médico a la Reglamentación Aeronáutica Civil, Sistemas de Calidad, Gestión de la Seguridad Operacional, Fisiología Aeroespacial, Medicina Aeronáutica Civil, la evaluación médica y la emisión del certificado de aptitud psicofísica, procesos y procedimientos de Medicina de Aviación de AFAC, dentro de las normas Nacionales e Internacionales.

Modalidad: Presencial, a distancia y Mixta.

Duración total: 40:00 h.

Nombre del curso: Empleo del sistema digital para la emisión de certificados de aptitud psicofísica, control del expediente clínico y evaluación del informe médico.

Tipo de curso: Básico

Objetivo del curso: Que el Médico Examinador emplee adecuadamente el sistema digital para que pueda cumplir con sus funciones a la que será designado.

Modalidad: Presencial, a distancia y Mixta.

Duración total: 6:00 h.

7.9.3. Recurrente

Nombre del curso: Curso recurrente de Medicina Aeroespacial, medicina aeronáutica o de aviación.

Tipo de curso: Recurrente

Objetivo del curso: Actualizar los conocimientos en las funciones del personal Médico que participa en las funciones del Sistema de Medicina de Aviación Civil, en la Reglamentación Aeronáutica Nacional e Internacional vigente, Fisiología de aviación, medicina aeroespacial clínica, Sistemas de Calidad, Seguridad Operacional, investigación de accidentes aéreos y factores humanos.

Modalidad: Presencial, a distancia y Mixta.

Duración total: 40:00 h.

7.9.4. Especifico o especializado

Nombre del curso: De acuerdo con el programa de capacitación. Tipo de curso: Especifico

Objetivo del curso: Perfeccionar los conocimientos médicos, la reglamentación laboral especifica, procedimientos de certificación psicofísica, así como técnicas de diagnóstico y detección de padecimientos para aplicarlos en las funciones que se encomienden.

Modalidad: Presencial, a distancia y Mixta. Duración total: en suma, deberán ser 40 h anuales.

Programa de capacitación específico para el Medico Examinador Autorizado.

- a) Calidad en los servicios de salud
- b) Salud laboral, ocupacional y prevención
- c) Interpretación de estudios de diagnóstico
- d) Factores humanos
- e) Buen trato al paciente
- f) Medicina Aeroespacial
- g) Obesidad y su tratamiento
- h) Diabetes, detección y tratamiento
- i) Hipertensión, detección y tratamiento
- j) Patologías específicas de las distintas especialidades medicas
- k) Toma de pruebas y detección de sustancias psicoactivas

7.10. De la Autorización y designación

7.10.1. La Autorización es el proceso que la Autoridad de Aviación Civil aplica al médico externo cuando desea prestar sus servicios en representación de la AFAC, cuando se demuestra cubrir los requisitos, criterios y capacidades que determina la normatividad aplicable y las disposiciones técnico-administrativas, será por el tiempo y las atribuciones respecto a las clases y tipos de evaluación que esta especifique, así como los servicios que esta puede ofrecer; la autorización no es suficiente para iniciar actividades medicas conferidas, se deberá contar con la designación respectiva y puede ser retirada si después de 3 meses no logra su designación o cuando incurra en los actos especificados en la normatividad aplicable y en las disposiciones técnico administrativas.

7.10.2. La designación es el acto por el cual la Autoridad de Aviación Civil enviste para que el medico examinador autorizado actúe en su representación y para lo cual, deberá demostrar que ha cubierto las necesidades de equipamiento en la instalación donde realizará estas funciones y que ha aprobado el curso de inducción y básico que se establezca; la designación fenecerá cuando termine la autorización o antes cuando incurra en los actos especificados en la normatividad aplicable y en las disposiciones técnico administrativas.

7.11. Del equipo y personal mínimo para realizar la actividad en representación de la Autoridad

La Autoridad de aviación Civil antes de la designación respectiva del médico examinador, verificará las instalaciones y el equipamiento para la práctica médica de la cual será autorizado y deberá demostrar al menos:

- a) Personal paramédico o auxiliares de diagnóstico.
 - Puede contar con recepcionista
 - 2. Personal de enfermería
 - 3. Optometristas
 - 4. Electrocardiografistas
 - 5. audiólogos
 - 6. Licenciados en psicología
 - 7. Técnicos laboratoristas
 - 8. Técnicos radiólogos
 - 9. Licenciados en odontología
 - 10. Médicos de diversas especialidades

El personal destinado a esta actividad será de importancia de acuerdo con la capacidad operativa que declare el médico examinador, sin embargo, se puede prescindir del mismo, a excepción del licenciado en psicología el cual deberá demostrar título y cedula profesional, así como capacitación en medicina aeroespacial demostrable con constancia o certificado con validez oficial, las pruebas psicológicas que aplique deberán realizarse en el modo y forma que determine la Autoridad de Aviación Civil.

- b) Instalaciones y equipo médico.
 - Lo aplicable de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana 016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, en lo que respecta a un consultorio tipo III y el equipamiento correspondiente acorde a la actividad que se efectuara para la certificación psicofísica.
 - Una instalación con recepción y sala de espera acorde a sus capacidades operativas.
 - 3. Bascula digital con estadímetro debidamente calibrada (se verificará por la Autoridad de Aviación Civil).
 - 4. Audiómetro con cámara sonoamortiguada la cual deberá estar en una habitación independiente al resto del espacio para trabajar, el cual deberá estar calibrado, y deberá ser corregido según sea necesario por el fabricante; la referencia cero para la calibración de los audiómetros de tono puro se encuentra en la edición vigente del documento titulado Métodos de ensayo audiométricos, publicado por la Organización Internacional de Normalización (ISO).
 - En caso de contar con laboratorio clínico deberá apegarse a la Norma Oficial Mexicana para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos y las demás que apliquen al respecto.

- Láminas de Ishihara originales y en buen estado para la determinación de las discromatopsias (se verificará la correcta aplicación e iluminación).
- 7. Juego de láminas de Snellen a distancia o su equivalente tecnológico, para visión lejana, cercana e intermedia (se verificará los espacios y distancias de aplicación).
- Juego de Vectograma Variable-Gafas polarizadas, Stereo Test o pruebas similares para revisión de la visión de profundidad o estereopsis.
- 9. Equipo para toma de signos vitales.
- 10. Todas las demás normatividades aplicables acordes a los equipos e instrumentos médicos con los que se cuenten.

Independientemente del equipo mínimo especificado, podrá contar con equipamiento más especializado, sin embargo, este deberá ser manifestado previo a la designación.

7.12. Del procedimiento para la autorización y designación del médico examinador autorizado:

- a) La Autoridad de Aviación Civil, publicará la convocatoria en la página de la AFAC para conocimiento de la comunidad médica al menos 10 días hábiles antes al proceso de selección y autorización.
- b) La Autoridad de Aviación Civil se reserva el derecho de denegar estas autorizaciones en caso de detectar irregularidades en el proceso de selección por parte de los participantes o terceros interesados.
- c) La Autoridad de Aviación Civil, determinará la cantidad de médicos examinadores autorizados de acuerdo a sus necesidades y la distribución geográfica donde sean requeridos, mismos que estarán disponibles en la convocatoria respectiva.
- d) La Autoridad de Aviación Civil, tomará la determinación de los candidatos de acuerdo con su preparación técnica, capacidades profesionales, conocimientos, experiencia y habilidades, en los casos donde existan muchos solicitantes y pocos lugares a ocupar, las bases y los tiempos del proceso se establecerán en la convocatoria respectiva.
- e) Pueden coexistir hasta 3 médicos examinadores autorizados en el mismo recinto para cubrir sus necesidades de acuerdo con sus horarios o capacidad operativa, esto se deberá señalar previo a la autorización respectiva y quedará sujeto a lo que determine la Autoridad de Aviación Civil.
- f) La Autoridad de Aviación Civil regulará la capacidad operativa de los médicos examinadores autorizados mediante el sistema para agendar citas de la página de la AFAC.

7.13. Aseguramiento de la calidad del servicio que proporciona el personal médico examinador autorizado.

- a) La Autoridad de Aviación Civil vigilará que se respeten los tiempos establecidos para realizar las evaluaciones médicas y garantizar la calidad de estas.
- b) La Autoridad de Aviación Civil agendara las evaluaciones médicas de acuerdo con el número de solicitudes que se reciban, capacidad operacional manifestada y al número de médicos examinadores autorizados en la región o en su defecto al número de unidades médicas propias de la AFAC, con el objeto de no saturar el servicio y garantizar la atención apropiada.
- c) Los médicos examinadores autorizados Informarán de inmediato a la Autoridad de Aviación Civil los problemas que presente el Sistema Electrónico para la evaluación médica, de conformidad a lo que establezca la AFAC.
- d) Se podrán invalidar las evaluaciones médicas emitidas por los médicos examinadores autorizados en los casos que la Autoridad de Aviación Civil lo determine al detectar irregularidades en el servicio, sin perjuicio de los actos legales que se deriven del mismo del usuario o de la AFAC hacia el médico examinador autorizado.
- e) La Autoridad de Aviación Civil suspenderá y/o revocará la autorización a los médicos examinadores autorizados sin que sea necesario esperar el plazo de cumplimiento de la autorización otorgada, en los casos donde se compruebe actos deliberados de mala práctica en la atribución de las facultades concedidas y/o se compruebe el incumplimiento a lo estipulado en la normatividad aplicable vigente, así como a lo que especifique la presente disposición administrativa.
- f) Para el caso del párrafo anterior, la Autoridad de Aviación Civil, emitirá y resguardará los reportes en los casos de mala práctica detectados y que sean de relevancia, a fin de que sean subsanados por los mismos, o en el caso de que persistan estas observaciones de conformidad con los tiempos que se establezcan, se procederá a la suspensión o revocación de la designación como médico examinador autorizado.
- g) La mala práctica en la atribución en la atribución de los médicos examinadores autorizados, se entiende como todos aquellos actos contrarios a lo especificado en la Ley de Aviación civil, la reglamentación, las normas oficiales mexicanas relacionadas y las disposiciones técnico administrativas vigentes y aplicables, ya sea intencionada o no.

8. Vigilancia de los médicos examinadores autorizados.

8.1 De la Vigilancia.

- a) La vigilancia de los médicos examinadores autorizados se realizará mediate el sistema digital y por auditorias como lo determine la Autoridad de Aviación Civil y se realizará por los médicos evaluadores e IVA-ME de AFAC en los modos y formas que esta establezca.
- b) La evaluación de la actividad médica y de los reportes de reconocimiento médico, se realizará por los médicos evaluadores de manera directa a través del sistema digital que se implemente.
- c) Las auditorias se realizarán con y sin previo aviso, de conformidad con el plan anual de trabajo de la Autoridad de Aviación Civil por los Inspectores Verificadores Aeronáuticos Médicos Evaluadores.
- d) Los médicos evaluadores de la Autoridad de Aviación Civil realizarán la supervisión y evaluación de los informes de reconocimiento médico por medio del sistema digital.
- e) Se informará a la brevedad posible por medio del sistema digital o por el medio más expedito a la Autoridad de Aviación Civil, los hallazgos encontrados en las evaluaciones medicas realizadas los médicos examinadores autorizados.
- f) Los IVA-ME de la Autoridad de Aviación Civil realizarán auditorias y supervisiones para garantizar el cumplimiento de los lineamientos establecidos por la Autoridad de Aviación Civil.

8.2 Sanciones.

Corresponde a la Autoridad de Aviación Civil, calificar y aplicar conforme a derecho, cualquier incumplimiento a esta Circular Obligatoria, sus Leyes, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le dan sustento legal.

Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas tomadas como base para su elaboración.

La presente Circular Obligatoria es equivalente con los anexos al Convenio de Chicago, así como con los compromisos que México como Estado miembro de la OACI, debe de cumplir en cuanto a las Normas emitidas por este organismo internacional y que se observan en el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del que México es país signante en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Bibliografía

- a) Ley de Aviación Civil.
- b) Reglamento de la Ley de Aviación Civil.
- c) Anexo 1 Licencias al Personal OACI.
- d) Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.
- Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011 para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos y las demás que apliquen al respecto.
- f) Documento 9379 Manual de Procedimientos para el Establecimiento y Gestión de un Sistema Estatal para el Otorgamiento de Licencias al Personal.
- g) Documento 8984. Manual de Medicina Aeronáutica
- h) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- i) Convenio de Chicago de la Organización de Aviación Civil Internacional
- j) Decreto por el que se crea el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- k) Manual de Organización de la Agencia Federal de Aviación Civil
- l) Documento 7300/9 Convenio sobre Aviación Civil Internacional

11. Vigencia y fecha de emisión

La presente circular obligatoria entrará en vigor hasta que se publique en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, en materia de Medicina de Aviación.

La vigencia de la presente Circular será indefinida hasta su modificación, sustitución o cancelación por parte de esta Agencia Federal de Aviación Civil, podrá ser modificada por la Autoridad de Aviación Civil cuando las circunstancias lo requieran y en los términos que sean necesarios.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL

GRAL. DIV. P.A. DEMA en retiro MIGUEL VALLÍN OSUNA

Ciudad de México a 16 de diciembre 2022